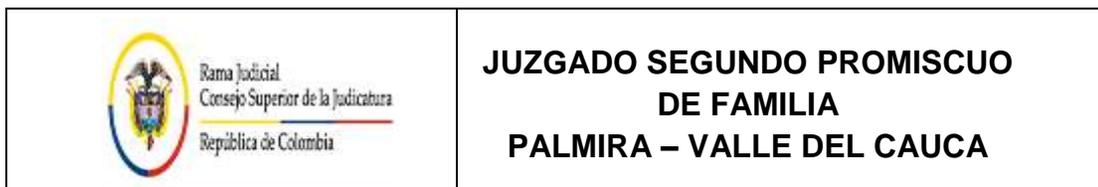


Radicación N. 2022-3319 -01

Ana Milena Murillo Garcia / Angie Katherine Giron Murillo y otros

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver, informando los días 31 de marzo y 1 de abril la titular del despacho se encontraba en permiso debidamente conferido por el Tribunal Superior de Buga, y el día 4 y 5 de los corrientes, se presentaron fallas técnicas en el servicio de internet en la sede judicial, lo que impedía la revisión de los procesos electrónicos. Sírvase proveer. Palmira, 6 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO N. 456

Palmira, Seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra de los señores Angie Katherine, Mayra Alejandra y Luis Fernando Girón Murillo, como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor Ana Milena Murillo García, por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO UNO DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

ANTECEDENTES:

La Comisaria de familia Turno Uno, apertura a las historias No. 33-19 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora Ana Milena Murillo, se profiere medida de protección definitiva a favor de la citada, en contra de los señores Angie Katherine, Mayra Alejandra y Luis Fernando Girón Murillo, por cuanto se determinó que se presentaron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar

mediante resolución No. 120 13 3 614 del 25 de septiembre del año 2020, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte de los señores Angie Katherine, Mayra Alejandra y Luis Fernando Girón Murillo, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución 120 13 3 419 del 16 de julio del año 2021, se SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes a los precitados.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 937 del 23 de julio de 2021.

El 31 de marzo del año en curso, la actuación ingresa al despacho para decidir la solicitud de conversión de multa por arresto, por parte de la funcionaria administrativa que impuso la sanción pecuniaria, esto por cuanto una vez verificado el estado del proceso de jurisdicción por cobro coactivo se tiene que el señor Luis Fernando Girón Murillo, solo ha realizado tres pagos por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) y la señora Mayra Alejandra Girón Murillo, realizó abono por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), la señora Angie Katherine Girón Murillo, por su parte no ha realizado convenio de pago ni ha realizado consignación alguna.

Atendiendo lo indicado por la funcionaria administrativa se tiene el cobro de la multa impuesta en contra de los señores Luis Fernando Girón, Mayra Alejandra Girón y Angie Katherine Girón, fue trasladado a la administración municipal de Palmira, quien resulta ser beneficiaria, y aquel ente territorial en uso de las facultades legales que le asisten a través del proceso de jurisdicción por cobro coactivo, está adelantando el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES .-

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de

violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiéndolo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que “(...) *las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que “*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4° ibídem, señala que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Ahora bien para resolver lo pertinente, se tiene que en efecto la funcionaria administrativa dispuso la remisión de la resolución que impone la multa a la Secretaria de Hacienda de esta ciudad, subsecretaria de cobro coactivo, para que aquella adelantará el proceso de jurisdicción coactiva en contra de los sancionados Luis Fernando, Angie Katherine y Mayra Alejandra Girón Murillo, con ocasión de la multa impuesta en su contra en la Resolución No. CF. 120.13.3 419 del 16 de julio del año 2021.

En razón ello, puesto en conocimiento de la jurisdicción coactiva el cobro de la multa impuesta a los señores Luis Fernando, Angie Katherine y Mayra Alejandra Girón Murillo, no hay lugar a realizar la conversión solicitada por la funcionaria administrativa, toda vez que ello implicaría la vulneración del principio *nom bis in idem*, por cuanto no se puede imponer duplicidad de sanciones en casos donde se desprende identidad de sujeto, hechos y fundamentos. Salvo que se acredite dentro de la presente actuación que aun haciendo uso prerrogativas del cobro coactivo la Subsecretaría de cobro coactivo adscrita a la Secretaria de hacienda de Palmira, no logro hacer efectiva la citada multa, lo que habilita a la funcionaria administrativa para solicitar la aplicación de sanción accesoria- arresto- que se deriva del incumplimiento de la sanción principal -multa-.

Mas aun cuando, se encuentra establecido que los señores Luis Fernando y Mayra Alejandra Girón Murillo, han realizado pago parcial de la multa impuesta, de ahí que le corresponde a la administración municipal haciendo uso de sus prerrogativas legales cobrar directamente la pluricitada sanción pecuniaria, sin que medie intervención judicial, las deudas constituidas a su favor.

En consecuencia, se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria – la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad- el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado.

Así las cosas, de conformidad con la argumentación jurídica, en precedencia, la suscrita juez se abstiene de dar aplicación a la conversión de la multa solicitada, como quiera que el cobro de la sanción pecuniaria como ya se anotó, fue trasladada a la administración municipal de Palmira, entidad

pública que asiste el interés jurídico para hacer efectiva la misma, a través de los medios judiciales que tiene a su disposición dentro del ordenamiento jurídico.

PARTE RESOLUTIVA. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra de los señores Luis Fernando, Mayra Alejandra, Angie Katherine Girón Murillo, mediante resolución No. 120 13 3 419 del 16 de julio de 2021, hasta tanto no se resuelva de fondo el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que de acuerdo a su competencia legal deberá adelantar la Subsecretaría de cobro coactiva -Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira.

SEGUNDO: REQUERIR a la Subsecretaría de Cobro Coactivo-Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira, para que informe, a esta judicatura la decisión de fondo que se adopte respecto de la sanción pecuniaria impuesta en contra de los señores Luis Fernando, Mayra Alejandra y Angie Katherine Girón Murillo. Lo anterior para proveer lo que en derecho corresponde.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 7 de abril del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd7918291cdb3c050ee60e82f10ef54c625a18d6a85524d216a25aaa3746495**

Documento generado en 06/04/2022 02:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**